

ORDENANZA 01-2014**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN NARANJAL****Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social...”

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores, personas con discapacidad,... recibirán atención prioritaria en los ámbitos público y privado... Así mismo señala que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 36, expresa que se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 37 dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 47 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 568 establece que los servicios sujetos a tasas son los siguientes:

- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
- b) Rastro;
- c) Agua potable;
- d) Recolección de basura y aseo público;
- e) Control de alimentos;
- f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- g) Servicios administrativos;
- h) Alcantarillado y canalización; e,
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Que, el Art. 31 del Código Tributario señala que exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el Art. 32 del Código Tributario señala que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que, el Art. 33 del Código Tributario señala que la exención sólo comprenderá los tributos que estuvieren vigentes a la fecha de la expedición de la ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario;

Que, el Art. 35 del Código Tributario establece que dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país;

Que, el Art. 65 del Código Tributario señala que en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el Art. 67 *Ibíd*em señala que la facultad administrativa tributaria implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el Art. 16 *ibíd*em, señala que ésta ampara a las personas con discapacidad, ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas

sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y dicha ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas;

Que, el Art. 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se halla la de promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 240 en concordancia con el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le atribuye al Concejo la facultad legislativa de dictar ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN NARANJAL

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- **Ámbito.-** La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Naranjal, provincia del Guayas.

Art. 2.- Se entiende por exención o exoneración en el régimen tributario a toda aquella exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

Art. 3.- En sujeción al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el avalúo de los predios urbanos y rurales que se considerarán para la verificación del patrimonio a que se refiere la presente normativa, se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario por metro cuadrado del suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios actualizados unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición que es un proceso de simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, se establecerán criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Art. 4.- En el caso de personas de la tercera edad con discapacidad, se aplicará el descuento o exención en ambos casos, la segunda rebaja se calculará luego de aplicada la primera.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Art. 5.- Toda persona que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) y con ingresos mensuales que no superen las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada en un ciento por ciento (100%) del pago del impuesto predial urbano y rural.

Si el patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso anterior, los impuestos prediales respectivos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Para la aplicación de la rebaja señalada en este artículo el interesado deberá presentar:

1. Cédula de identidad o de ciudadanía.
2. Declaración Juramentada notariada con la que certifique lo siguiente: a) Que sus ingresos mensuales no superan las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes; y, b) Que su patrimonio no excede de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas vigentes.

Art. 6.- Las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta veinte metros cúbicos (20 m³), por el exceso de este límite pagarán las tarifas normales. Todos los demás medidores que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal.

Para la aplicación de la rebaja señalada en este artículo bastará la presentación de la cédula de identidad o de ciudadanía por parte del beneficiario.

Art. 7.- Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas siguientes:

1. Por concepto de uso de alcantarillado sanitario.
2. Por servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos.
3. Por concepto de contribución especial de mejoras.
4. Por todos los servicios que presta el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil, excepto los siguientes:
 - a) Por la inscripción de compañías o su disolución.
 - b) Por inscripción de hipotecas que superen las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
5. Por inscripción de títulos de dominio de bienes inmuebles cuyo valor comercial actualizado supere las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
6. Por los servicios técnicos y administrativos señalados en la “Ordenanza Sustitutiva para la determinación del Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal”
7. Por cualquier otro impuesto, tasa o tarifa municipal no especificada en este cuerpo legal.

Para la aplicación de la rebaja señalada en este artículo el adulto mayor deberá presentar:

- a) Cédula de identidad o de ciudadanía.
- b) Declaración Juramentada notariada con la que certifique lo siguiente: 1) Que sus ingresos mensuales no superan las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes; y, 2) Que su patrimonio no excede de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas vigentes.

Art. 8.- La presentación de la declaración juramentada a que se refieren los artículos del presente capítulo se realizará por una sola vez, en adelante, para todo trámite bastará la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía; sin perjuicio de que la municipalidad pueda volver a solicitarla de considerarlo necesario.

Art. 9.- Se exonera el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de agua potable a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Art. 10.- Si el cónyuge o conviviente sobreviviente ha cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) será considerado beneficiario/a de las exenciones reguladas y dispuestas en esta ordenanza.

La disposición del inciso anterior será aplicable siempre que el cónyuge o conviviente causante haya sido el titular de dominio del inmueble objeto de la rebaja del impuesto predial o se hayan encontrado a su nombre los servicios objeto de exención, según la presente normativa.

Art. 11.- El Tesorero Municipal confirmará la veracidad del patrimonio declarado en la Declaración Juramentada a que se refiere el presente capítulo mediante la revisión digital de la base de datos del catastro municipal que servirá de fundamento para la valoración comercial actualizada de los bienes inmuebles de titularidad del solicitante, tal como lo señala el Art. 3 de esta ordenanza. En el caso de que se estableciere que dichos bienes inmuebles están valorados comercialmente en un monto mayor a las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, denegará la exención solicitada.

Art. 12.- Si el ingreso mensual del adulto mayor es igual a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o excede de este valor, éste no será sujeto de las exenciones señaladas en los artículos 5 y 7 de esta ordenanza.

Art. 13.- En caso de negativa de la exoneración, el Tesorero municipal deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 14.- Se considera persona con discapacidad, según el Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Art. 15.- De acuerdo al Art. 9 de la Ley de Discapacidades, la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud es la entidad facultada para la calificación de discapacidades. Esta calificación determinará el tipo, nivel o porcentaje de discapacidad.

Art. 16.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza; o en su defecto, el Carné de Discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades -CONADIS.

Art. 17.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial.

En el caso de que el beneficiario posea más de un bien inmueble, esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble, el de mayor avalúo, siempre que dicho valor no

supere las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas. En caso de superar dicho avalúo, se cancelará por éste el impuesto proporcional al excedente.

El Tesorero Municipal confirmará la veracidad del avalúo predial mediante la revisión digital de la base de datos del catastro municipal que servirá de fundamento para la valoración comercial actualizada de los bienes inmuebles de titularidad del solicitante, tal como lo señala el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 18.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá las siguientes rebajas:

1. En el caso de que dichos servicios se hallen a nombre del usuario con discapacidad o de la persona natural que lo represente legalmente por mantenerlo bajo su responsabilidad, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por quince metros cúbicos (15 m³).
2. En el caso de que dichos servicios se hallen a nombre de personas jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10 m³).

En los suministros de agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditada por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera en el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de agua potable y alcantarillado sanitario. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada.

En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja, señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo - respectivamente, y de generarse otros valores, por el excedente pagarán con base en la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios señalados, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de este Gobierno Municipal.

Art. 19.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas siguientes, siempre que sus ingresos mensuales no superen las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o sean poseedoras de un patrimonio que no supere las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas.

1. Por servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos.
2. Por concepto de contribución especial de mejoras.

3. Por todos los servicios que presta el Registro Municipal de la Propiedad, excepto los siguientes:

- a) Por la inscripción de compañías o su disolución.
 - b) Por inscripción de hipotecas que superen las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
 - c) Por inscripción de títulos de dominio de bienes inmuebles cuyo valor comercial actualizado supere las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
4. Por los servicios técnicos y administrativos señalados en la “Ordenanza Sustitutiva para la determinación del Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal”.
5. Por cualquier otro impuesto, tasa o tarifa municipal no especificada en este cuerpo legal.

Para la aplicación de la rebaja señalada en este artículo el beneficiario deberá presentar:

- a) Cédula de identidad o de ciudadanía.
- b) Declaración Juramentada notariada con la que certifique lo siguiente: 1) Que sus ingresos mensuales no superan las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes; y, 2) Que su patrimonio no excede de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas vigentes.
- c) En los casos en que el peticionario/beneficiario no sea directamente la persona discapacitada, en la Declaración Juramentada deberá además certificar su calidad de representante legal.

La presentación de la declaración juramentada se realizará por una sola vez; en adelante, para todo trámite bastará la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía.

El Tesorero de la municipalidad confirmará la veracidad del patrimonio declarado en la Declaración Juramentada a que se refiere el presente capítulo mediante la revisión digital de la base de datos del catastro municipal que servirá de fundamento para la valoración comercial actualizada de los bienes inmuebles de titularidad del solicitante, tal como lo señala el Art. 3 de esta ordenanza. En el caso de que se estableciere que dichos bienes inmuebles están valorados comercialmente en un monto mayor a las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, denegará la exención a que se refiere el presente artículo.

Art. 20.- Si el ingreso mensual del peticionario, la persona con discapacidad o de la persona natural o jurídica que lo represente legalmente, es igual a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o excede de este valor, ésta no será sujeto de las exenciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 21.- La calidad de representante legal de una persona con discapacidad se certificará mediante una Declaración Juramentada notariada.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 22.- Para acceder al beneficio de las exenciones contempladas en el presente cuerpo legal, por primera y única vez, la interesada/o presentará su solicitud acompañada de los requisitos previstos en esta ordenanza, en especie valorada municipal, en la Secretaría General, la misma que previo cumplimiento de los precitados requisitos la aceptará a trámite y derivará la misma a la Tesorería Municipal, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Art. 23.- Una vez aplicada y aprobada la exención, por primera vez, la Tesorería Municipal elaborará y mantendrá una base de datos permanente para posteriores aplicaciones.

Art. 24.- En los casos de presentación de Declaración Juramentada, luego de que el peticionario conste en la prenombrada base de datos de la Tesorería, en adelante ésta se presentará directamente en la Tesorería Municipal, en caso de ser requerida por esta entidad.

Art. 25.- Encárguese la ejecución y aplicación efectiva de este cuerpo legal al Tesorero/a Municipal y demás funcionarios y servidores municipales responsables en las áreas de sus respectivas competencias.

Art. 26.- La presente ordenanza tendrá prelación sobre cualquier otra que se refiera al cobro de tributos municipales, entendiéndose por tributos los señalados en el artículo 2 de esta normativa.

Art. 27.- Cuando se presentaren dudas sobre la aplicación de esta ordenanza, el órgano legislativo municipal tendrá facultades privativas para aclarar o interpretar el contenido del presente cuerpo legal.

CAPITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Art. 28.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 29.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de esta ordenanza queda sin efecto la “Ordenanza que regula la Exoneración de Impuestos, Tasas, Tarifas y otras Contribuciones Municipales en beneficio de las personas Adultas Mayores” y la resolución de Concejo número 20, adoptada en la sesión ordinaria 04-2011 del 10 de febrero del 2011, referida a las exoneraciones municipales para las personas con discapacidad. Además quedan sin efecto las disposiciones de otras ordenanzas anteriores que se opongan a la presente.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los nueve días de enero del dos mil catorce.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
ALCALDE DEL CANTÓN NARANJAL

Lic. José Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas el 17 de diciembre del 2013 y 09 de enero del 2014.

Naranjal, 14 de enero del 2014

Lic. José Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

Naranjal, 15 de enero del 2014, a las 09h30.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los quince días de enero del dos mil catorce, a las 09H30.

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM